

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1807/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintitrés de abril de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez y **ordena** emitir una nueva respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300554000012122**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Platón Sánchez, en la que requirió información relativa a las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes.

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio número **UTAIP/121/2022/478**, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del cual señala que no está obligado a elaborar documentos ad hoc y, que por lo tanto, sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y niega la entrega de la información peticionada.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



5. Admisión del recurso de revisión. El treinta y uno de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del recurrente. El dieciocho de abril de dos mil veintidos, compareció el recurrente al presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual esgrime como alegatos que está a la espera de una resolución exhaustiva.

Por acuerdo de diecinueve de abril siguiente, se agregaron dichas manifestaciones a los autos del expediente en que se actúa, sin mayor proveer, en virtud de que no se aportan o realizan manifestaciones que aporten nuevos elementos al recurso en estudio.

7. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

8. Cierre de instrucción. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, relativa a las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, tal como se advierte a continuación:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron).

Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

...

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el catorce de marzo de dos mil veintidós, a través del oficio número **UTAIP/121/2022/478**, signado por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de los cuales pretendió dar respuesta a los cuestionamientos del peticionario, tal como se muestra a continuación:

DEPARTAMENTO:	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO No.	UTAIP/121/2022/478
ASUNTO:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

PLATÓN SÁNCHEZ
AYUNTAMIENTO

PRESENTE

El que suscribe ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento Constitucional, Procedo a notificarle que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos en el área a mi cargo del H. Ayuntamiento del Municipio de Plátón Sánchez, Veracruz, y que en aras de privilegiar su derecho de acceso a la información, me permito informarle que En atención a su solicitud de información con número de folio 300534000012122, recibida mediante plataforma nacional de transparencia en fecha 26 de febrero de 2022, visto y analizado el contenido de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132, 134 fracciones II y VII, 145 fracción III de la Ley 675 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, me permito manifestar que después de haber realizado una exhaustiva y minuciosa búsqueda en los archivos de esta dependencia a mi cargo, no se encontró documento alguno que coincida con los requerimientos solicitados. En relación a las preguntas más absurdas hechas por los particulares y las veces que el sujeto obligado se ha sido declarado incompetente durante los años en cuestión en la solicitud de información, así mismo al respecto me permito informar lo siguiente:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, en acuerdo con el artículo 03/17. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones dictadas: RRA 0310/15. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2018. Por unanimidad. Comisión de Ponente. Arell Cano Guadalupe

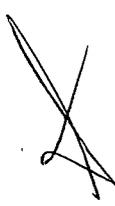
Por lo anteriormente expuesto, se puede afirmar válidamente, se declara que lo peticionado, no se encuentra en los archivos, sin que proceda ordenación alguna.

Con lo anterior, esta Unidad de Transparencia a mi cargo, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra establece: Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicho entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE
PLATÓN SÁNCHEZ, VER. 14 DE MARZO DE 2022

ING. EMMANUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN
SÁNCHEZ, VERACRUZ.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

No me entregan nada de lo peticionado bajo el argumento o excusa de que no están obligados a elaborar un documento "ad hoc"; yo no pedí que elaboraran tal. Requiero que me brinden la información solicitada

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidos, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, el veinte de abril de dos mil veintidos, feneció el plazo para que el sujeto obligado compareciera al presente recurso de revisión, sin que de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta comparecencia alguna.

Asimismo, es pertinente señalar que, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidos, compareció el recurrente al recurso en estudio y se le tuvo por desahogada la vista otorgada en el acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dos y se agregaron sus manifestaciones a los autos del presente recurso.

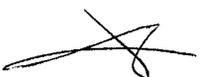
Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como se mencionó en líneas anteriores, si bien el sujeto obligado documento una respuesta al hoy recurrente, el sujeto obligado, fue omiso en atender los cuestionamientos planteados por el peticionario, ya que únicamente se sujetó a manifestar que no estaba obligado a elaborar documentos ad hoc, en los términos planteados por el hoy recurrente, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del peticionario.

Atenta lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.



¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, es de advertir que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acreditó haber solicitado la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, sino que únicamente manifestó de manera directa que el sujeto obligado no contaba con dicha información y que no estaba obligado a generar información en los términos en los que lo solicitó el peticionario, tal como se advierte del oficio que documentó como respuestassignado por la titular de la Unidad de Transparencia, de lo que se colige que incumplió con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como tampoco observó lo dispuesto en el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En ese tenor, como ya se dijo, el Ayuntamiento de Platón Sánchez, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

De lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones XXIX, XXXIX y LIV, 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutivos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

No obstante, **lo correspondiente al nombre de las personas que interpusieron solicitudes de información ante los sujetos obligados constituye información **confidencial**** conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica,



acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

Ahora bien, con la finalidad de lograr claridad en la solicitud de la parte recurrente, este Instituto debe establecer en primera instancia, que el recurso de mérito fue admitido en virtud de que, dentro de sus contenidos se advirtió la existencia de información que puede ser atendida en materia de acceso a la información; esto es, por cuanto hace a las declaraciones de incompetencia de la autoridad responsable para atender solicitudes, así como las veces en los que este órgano garante ha confirmado dichas declaraciones.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven, que **parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información**; lo anterior es así en virtud de que el cuestionamiento formulado con la intención de obtener **las tres preguntas más absurdas presentadas ante dicho ayuntamiento**, resulta notoriamente improcedente, así como susceptible de haber sido desatendido por parte del sujeto obligado, sin ser causa imputable por tratarse de preguntas subjetivas que adquieren la calidad de **consulta**. En este tenor, debemos establecer que de conformidad con el **artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de

revisión. La **fracción VI** de este artículo establece que los organismos de transparencia pueden desechar un recurso de revisión cuando consideren que en lugar de tener como origen la respuesta a una solicitud de información, se trate de una consulta, por ejemplo, de **información relacionada con una postura institucional que no ha sido asumida de manera formal** en un caso anterior.

A mayor abundamiento, cobra relevancia la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**² La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir, debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad; asimismo, debe ser **objetiva e imparcial**, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

De ahí que resulta importante señalar que, por lo que respecta al primer punto de la solicitud, el término **absurdo**, -que conforme a la Real Academia Española significa, contrario y opuesto a la razón, extravagante, irregular, dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado- es un término subjetivo, es decir, atiende a una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto determinado, de ahí que lo que para una persona puede parecer absurdo no necesariamente lo será para otra. Por lo tanto, constreñir a un ente público a emitir un pronunciamiento sobre un tema subjetivo, extraería los elementos de objetividad e imparcialidad que debe reunir la información pública emitida por un ente gubernamental; aunado a que, dicho pronunciamiento colocaría a los temas de interés de los particulares bajo un juicio de valor que no corresponde a los Titulares de las Unidades de Transparencia.

Además, es de advertir que el sujeto obligado no genera específicamente la primera parte de la pregunta efectuada por la persona solicitante, esto es, la relativa a *“las preguntas más absurdas”*.

De lo anterior, este Instituto considera innecesario requerir a la responsable la entrega de la información del punto número uno, por las consideraciones que anteriormente fueron expresadas.

Respecto de la información concerniente a conocer **el número de veces que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta**, resulta importante señalar que dicha información se encuentra relacionada con la obligación de


² Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

transparencia prevista en la fracción XXXIX del artículo 15 de la Ley de la materia, el cual establece que:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXXIX. Las actas, acuerdos y resoluciones del Comité de los sujetos obligados, así como de sus órganos de gobierno, asambleas, consejos, plenos o sus equivalentes y, en su caso comisiones, comités o subcomités, según corresponda;

...

Conclusión a la que se arriba, puesto que los artículos 130 y 131, fracción II de la Ley 875 de Transparencia, se establece que los sujetos obligados contarán con un Comité de Transparencia que se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas que serán nombradas por el titular del sujeto obligado, el cual tendrá la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración** de inexistencia o de **incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, situación que se determinara mediante resoluciones que estos decretaran en sus respectivas sesiones.

Finalmente, por lo que toca a la parte de la solicitud de información en la que se requiere saber **el número de veces en que este Instituto ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado;** al respecto de acuerdo con lo señalado en los dispositivos 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, en términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se advierte que una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; es así que, si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado resulta ser una de las partes en el procedimiento del recurso

de revisión y por ende, lo vincula a poseer información relacionada con las resoluciones que este Instituto emita respecto de las respuestas que estos otorguen tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del medio de impugnación, motivo por el cual, lo peticionado en el presente asunto corresponde a aquella que poseen derivado, como se dijo antes, que son parte en los recursos de revisión.

Tomando en consideración todo lo anterior, el servidor público competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información es el Titular de la Unidad de Transparencia, pues como ya ha quedado establecido en líneas precedentes, lo peticionado se encuentra relacionado tanto con el procedimiento de acceso a la información como en el de sustanciación del recurso de revisión, ambos en materia de acceso a la información, mismos en los que se sustentan, solventan y dan trámite ante el área antes mencionada.

Así entonces, de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida por el ahora recurrente.

Por consiguiente se tiene que, en el presente asunto, fue acreditada la **falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación con la que se acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado a la parte recurrente, asimismo no se haya justificada de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, en este caso concreto en la propia Unidad de Transparencia.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos en su propia Unidad de Transparencia, en el archivo del Ayuntamiento de Platón Sánchez y/o cualquier otra área

informativa que cuente con lo petitionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información en la propia Unidad de Transparencia, en el archivo del Ayuntamiento de Platón Sánchez o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

-Deberá remitir en formato digital a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el número de veces en que el sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a las solicitudes de información generadas en el periodo comprendido del año dos mil quince al veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, lo anterior por encontrarse vinculada a una obligación de transparencia, de conformidad con la fracción XXXIX del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

-Deberá poner a disposición la información concierne al número de veces en que este Instituto ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado, debiendo informarle al solicitante el lugar, día y horarios en que se podrá llevar a cabo su consulta, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, los costos de reproducción de las mismas en el caso de que éstas excedan el volumen de veinte hojas, así como el lugar, o en su caso el formato, para realizar el pago correspondiente, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso a la cuenta de correo electrónico autorizada en el presente expediente.

-De ser localizada, efectuará la entrega de la información de forma gratuita al haber quedado plenamente acreditada la falta de respuesta, en términos de la fracción IV del artículo 216 de la Ley de 875 de Transparencia local.

Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador->

de-Versiones-Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a que haya lugar en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

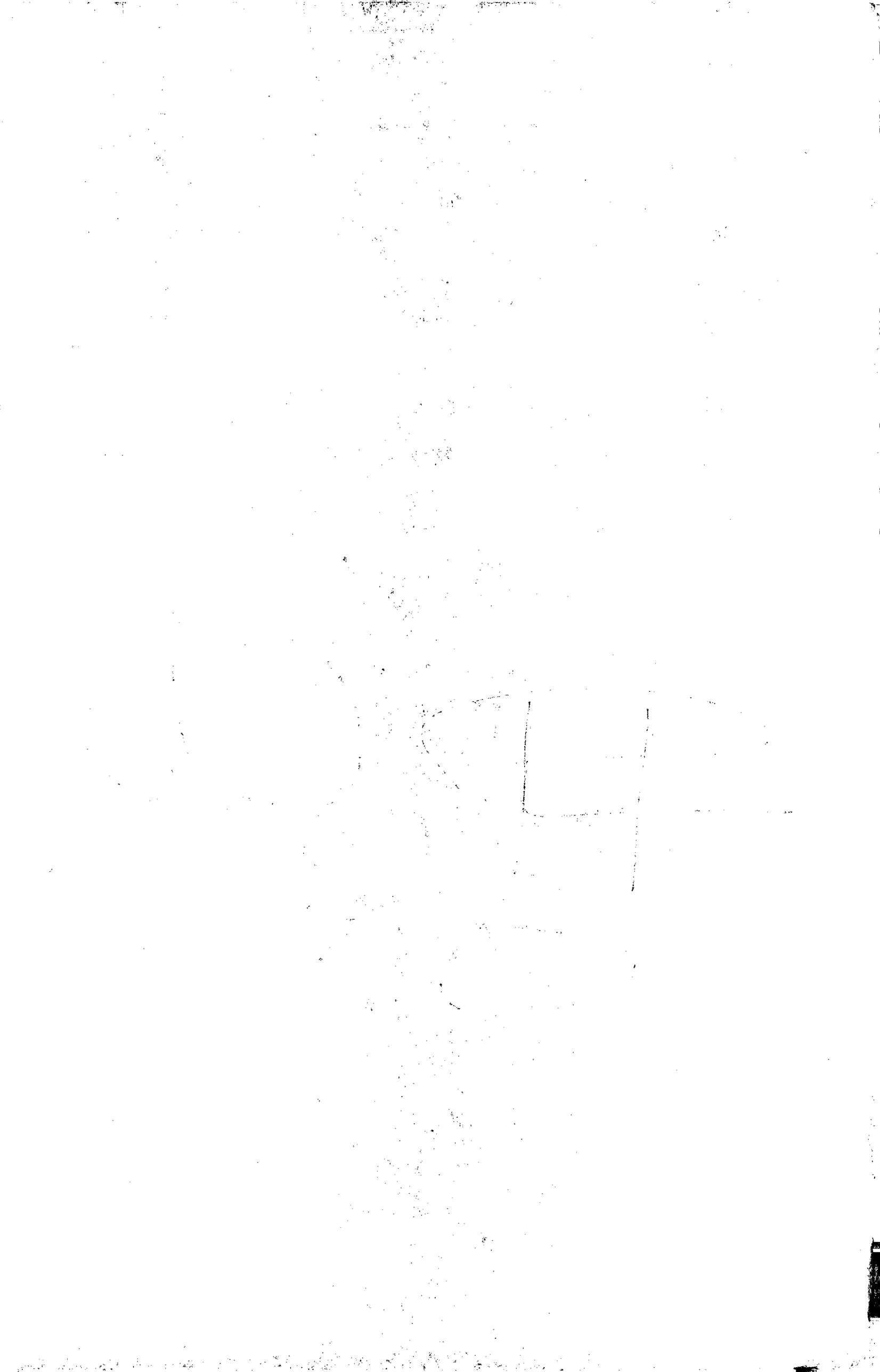
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:





a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

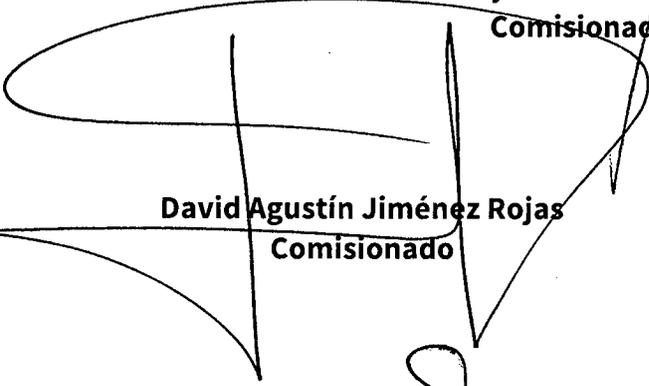
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

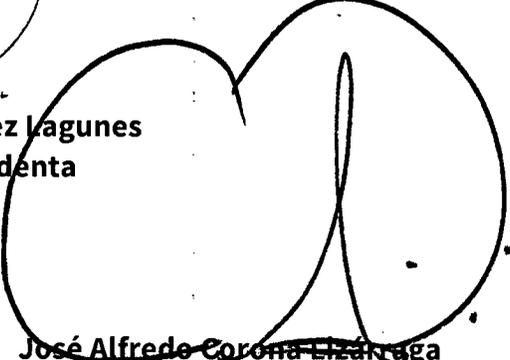
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos